



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: Expediente N° 21577-12508/16 Recurso SUDEAL METALURGICA SH

VISTO el Expediente N° 21577-12508/16 y alcance 1, la Resolución del Director Provincial de Asuntos Legales N° 7390/19 y las Leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1 y vuelta del alcance 1, los señores Marcelo Antonio DELIA, Pedro Ismael SUAREZ y Claudio José ALDANONDO, en carácter socios de la sociedad de hecho SUDEAL METALURGICA SH han interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que a fojas 72 y vuelta ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre la procedencia del mismo;

Que analizadas las cuestiones formales, exigidas por el artículo 61 de la Ley N° 10.149, la presentación en cuestión deviene formalmente inadmisibile, en razón de que si bien ha sido interpuesto dentro del tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación (fecha de notificación de la resolución 21/11/2019, fojas 67 fecha de presentación 2/12/2019), no ha efectuado el pago previo de la multa impuesta (constancia fojas 70);

Que al respecto es importante destacar que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada Resolución es requisito "sine qua non" a los efectos de la concesión del recurso de apelación previsto en el artículo 61 de la Ley N° 10.149, siendo dicho recaudo imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que en este sentido la jurisprudencia ha sostenido: "El fundamento del requisito exigido por el artículo 30 del CPCA traducido en la locución "solve et repete", debe considerarse una cuestión prejudicial, es decir, que el pago de la obligación debe ser previo a la interposición de la acción judicial, pues la finalidad de la norma citada es preservar el normal desenvolvimiento de las finanzas públicas, poniéndolas a cubierto de argucias procesales o expedientes dilatorios, razón por la cual la pretensión cautelar del actor implicaría dejar sin efecto la norma para ese caso". (CCAB artículo 30; CCAB artículo 22 SCBA B. 55283 I 14-12-1993 "Pertener Caja de Ahorro para fines determinados c/ Provincia de Buenos Aires Tribunal Fiscal s/ demanda Contenciosa administrativa);

Que conforme se manifestó el artículo 61 de la Ley N° 10.149 prevé dos requisitos de admisibilidad formal del recurso de apelación: interposición en tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación y "previo pago

de la multa” impuesta. Sobre este último, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido: “Si el particular no cumple con el pago previo de una multa, previsto como recaudo en las normas de procedimiento administrativo, falta un requisito básico de procedencia de la instancia previa”. SCBA, B 51129 S 27-6-95 Goldman, Simón Raúl c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso administrativa;

Que así, el pago previo es una condición *sine qua non* para acceder a la jurisdicción, no implicando el cumplimiento de tal requisito ni denegación de justicia, ni conculca el derecho constitucional de legítima defensa. El principio *solve et repete* constituye desde el punto de vista jurídico el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos;

Que más allá de la inadmisibilidad formal del recurso incoado, en dicha oportunidad el infraccionado plantea que la multa impuesta resulta arbitraria y sin fundamento, asimismo que carece de sentido, toda vez que efectuó el descargo en tiempo y forma, haciendo referencia a que los inspectores no volvieron a corroborar todo lo solicitado. Asimismo, manifiesta también que lo requerido fue presentado en tiempo y forma ante el Ministerio de Trabajo Delegación Regional Lobos y que cumplimentó con todos los requerimientos, pero el funcionario jamás pasó a corroborar lo solicitado;

Que no le asiste razón al presentante cuando pone de manifiesto que el inspector no pasó a constatar lo reclamado, toda vez que como se plasma en Acta de Infracción MT-0544-001419 PARTE B obrante a foja 6, la misma se substancia al constatar el incumplimiento a los puntos que fueron previamente intimados por Acta MT 0552-001639 de foja 3;

Que por otra parte, en relación a la prueba documental acompañada en copia simple en el descargo, y más allá de lo dispuesto por el artículo 36 del Decreto Ley N° 7647/1970, cabe aclarar que la misma no resulta suficiente para desvirtuar lo imputado, toda vez que lo que se imputa es la falta de presentación al momento de efectuar la inspección para permitir al inspector actuante, su evaluación in situ;

Que en cuanto a la nulidad esbozada cabe reseñar que conforme el principio de trascendencia, quien invoca la nulidad debe alegar y demostrar que dicho vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable. En el caso en estudio no se invoca ni se demuestra un perjuicio efectivo ya que el recurrente ha tomado debido conocimiento del labrado del acta de infracción y de la notificación del sumario;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: “Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidicente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no supliendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio (CNC Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSN, Fallos: 262; 298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no se pudo producir (CNC Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el aquo, “de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete”;

Que para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico. En el caso de autos, el defecto advertido no afecta en modo alguno la defensa de la infraccionada, quien tiene oportunidad de efectuar su descargo conforme lo prevé el artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que en razón de lo expuesto, la nulidad incoada resulta inconducente ya que el Acta de Infracción cuestionada reúne todos los recaudos exigidos por nuestra Ley Ritual N° 10.149 (artículo 54) y en consecuencia, no habiendo la sumariada desvirtuado en autos las circunstancias fácticas que dieron origen a la infracción constatada por el inspector actuante, el Acta respectiva resulta plenamente válida y ajustada a Derecho, sirviendo de acusación, prueba de cargo y mereciendo plena fe al no haberse probado lo contrario;

Que asimismo cabe destacar que analizados los presentes, se observa el debido cumplimiento del capítulo II del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415, toda vez que se ha respetado la graduación de la sanción aplicada, atendiendo para su fijación, el carácter y naturaleza de la infracción cometida;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°15.164, el Decreto N° 74/2020, la Ley N°10.149 y su Decreto Reglamentario N°6409/1984;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO 1°. Rechazar la nulidad planteada por las consideraciones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2°. Declarar Inadmisibile el recurso interpuesto a fojas 1 y vuelta del alcance 1 del expediente citado en el Visto de la presente medida por los señores Marcelo Antonio DELIA, Pedro Ismael SUAREZ y Claudio José ALDANONDO, en carácter socios de la sociedad de hecho SUDEAL METALURGICA SH contra la Resolución del Director Provincial de Asuntos Legales N° 7390/19, resultando agotada la vía administrativa con el dictado del presente acto resolutivo, se confirma la mentada resolución en su totalidad (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f; 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).

ARTICULO 3°. Consentida que sea la Resolución N° 7390/19, proceder a su ejecución. A tales efectos dar intervención a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lobos, previamente pase a la Dirección de Gestión de Multas y Cobranzas –Departamento Gestión Administrativa de Multas- para iniciar el procedimiento de cobranza según Resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires N° 112/07 y N° 31/08 (conforme artículos 47, 51 y 52 bis de la Ley N° 10.149 Texto Ordenado Ley N° 12.749).

ARTICULO 4°. Registrar, comunicar, dar intervención al Área Notificación de Resoluciones a efectos de remitir cedula a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lobos, para su notificación y posteriormente proseguir las actuaciones según su estado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.